

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00159-00
<b>Demandante (s)</b>	Segismundo Trujillo Hernández
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 17 de febrero de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada en fecha 28 de febrero de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992*

*“Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos Adquiridos”.*

*Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.*

*Finalmente propuso las excepciones de prescripción e inexistencia del demandado (...).”*

**II.4. Excepciones.** De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto se corrió traslado secretarial. Así mismo la parte demandante se pronunció frente a ellas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

#### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

#### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Segismundo Trujillo Hernández en su condición de citador al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00206-00
<b>Demandante (s)</b>	Denire Margarita Molina Arteta
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certificara los cargos, asignación básica, valores pagados por todo concepto del demandante Denire Margarita Molina Arteta.

Avizora el Despacho que la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a lo solicitado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en la página de consulta de procesa judiciales –SAMAI–.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

**TERCERO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

## **JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00353-00
<b>Demandante (s)</b>	Dagoberto Ibarra Mejía
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 20 de abril de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2021.00398.00
<b>Demandante.</b>	Ernesto José Ordosgoitia Vergara
<b>Demandado.</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto inadmite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto Oficio DS. SRANOC.GSA – 04 TH Nro. 00145 del 25 de noviembre de 2021, referente a este acto, se observa que el mismo no fue aportado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Así mismo, no observa el Despacho que se haya enviado la demanda y sus anexos simultáneamente a los demandados.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado,** con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
(...)*

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto Oficio DS. SRANOC.GSA – 04 TH Nro. 00145 del 25 de noviembre de 2021, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Así mismo, debe aportar constancia de envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: CONMINAR** al apoderado de la parte demandante, para que aporte a la demanda en canal digital de notificaciones del demandante.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado judicial al abogado ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.444.978 y portador de la T.P. de abogado No. 37.965 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**SEXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00025-00
<b>Demandante (s)</b>	Jairo Alfonso Álvarez Mejía
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Ministerio de Justicia y Del Derecho- Fiscalía General de la Nación.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 22 de agosto de 2022 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante debía adecuar la demanda, en el sentido de indicar cuál es el decreto en que fundamenta su demanda, si es el 383 de 2013 o el 382 de 2013, no obstante, la parte demandante subsana los yerros de la demanda aportando la adecuación de la demanda, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Jairo Alfonso Álvarez Mejía contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Justicia y Del Derecho, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia y Del Derecho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituta de la doctora Virginia Esther Hernández, a la abogada ELIDA BEATRIZ SANCHEZ CARABALLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.875 y portadora de la T.P. de abogado No. 180.991 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00075-00
<b>Demandante (s)</b>	Mónica Patricia Salas Cantero
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 17 de febrero de 2023, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada en fecha 28 de febrero de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992*

*“Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos Adquiridos”.*

*Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.*

*Finalmente propuso las excepciones de prescripción e inexistencia del demandado (...).”*

**II.4. Excepciones.** De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto se corrió traslado secretarial. Así mismo la parte demandante se pronunció frente a ellas.

**II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Mónica Patricia Salas Cantero en su condición de secretaria al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00459-00
<b>Demandante (s)</b>	Elsy Del Socorro Muñoz Reza
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 17 de febrero de 2023 proferido por este Despacho judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada en fecha 28 de febrero de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992*

*“Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos Adquiridos”.*

*Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.*

*Finalmente propuso las excepciones de prescripción e inexistencia del demandado (...).”*

**II.4. Excepciones.** De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto se corrió traslado secretarial. Así mismo la parte demandante se pronunció frente a ellas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Elsy Del Socorro Muñoz Reza en su condición de asistente social al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00537-00
<b>Demandante (s)</b>	Pilar González Acosta
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 17 de febrero de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada en fecha 28 de febrero de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.*

*La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992*

*“Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos Adquiridos”.*

*Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.*

*Finalmente propuso las excepciones de prescripción e inexistencia del demandado (...).”*

**II.4. Excepciones.** De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto se corrió traslado secretarial. Así mismo la parte demandante se pronunció frente a ellas.

### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Pilar González Acosta en su condición de empleada y funcionaria al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00569-00
<b>Demandante (s)</b>	Elba de Jesús Morales Villadiego
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 17 de febrero de 2023, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada en fecha 28 de febrero de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.*

*Con respecto a que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el convocante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014.*

*Finalmente propuso las excepciones de prescripción e inexistencia del demandado (...).”*

**II.4. Excepciones.** De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto se corrió traslado secretarial. Así mismo la parte demandante se pronunció frente a ellas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si

la parte demandante Elba de Jesús Morales Villadiego en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la Prima especial equivalente al 30% como una adición o plus al salario básico desde el 1 de enero 1993 y en adelante y a que se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales, desde el 1 de enero de 1993 y en adelante, con base en el cien por ciento (100%) del salario devengado sin la exclusión del treinta por ciento (30%) y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00615-00
<b>Demandante (s)</b>	Richard Jally Álvarez Soto
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 17 de febrero de 2023 proferido por este Despacho judicial, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue notificada a la parte demandada en fecha 28 de febrero de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º. La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*La Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.*

*Como corolario de lo dicho, señor Juez, La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.*

*Finalmente propuso las excepciones de prescripción e inexistencia del demandado (…)*”.

**II.4. Excepciones.** De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto se corrió traslado secretarial. Así mismo la parte demandante se pronunció frente a ellas.

### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

#### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

#### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Richard Jally Álvarez Soto en su condición de secretario al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se*

*garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00661-00
<b>Demandante (s)</b>	Alonso Andrés Pinto Villegas
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con el siguiente,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 17 de febrero de 2023 proferido por este Despacho judicial, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada en fecha 28 de febrero de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

*EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*

*Así mismo, manifestó, que incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.*

*Con respecto a que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el convocante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014.*

*Finalmente presentó las excepciones de prescripción, inexistencia del demandado y la genérica (...).”*

**II.4. Excepciones.** De las excepciones presentadas en el medio de control referenciado en el pórtico del asunto se corrió traslado secretarial. Así mismo la parte demandante se pronunció frente a ellas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si

la parte demandante Alonso Andrés Pinto Villegas en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca y pague la prima especial de servicios como una adición a la asignación básica y como consecuencia, se cancele la diferencia entre lo que se le ha reconocido por prestaciones salariales, sociales y laborales en todo el tiempo que ha fungido como juez de la República, conforme a lo establecido en la Constitución Política, la ley y el precedente judicial, así mismo, se le reconozca la prima especial de servicios como factor salarial, para liquidar sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00745-00
<b>Demandante (s)</b>	Angélica María Fuentes Campo
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00863-00
<b>Demandante (s)</b>	Jorge Carlos Soto Bedoya
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2023-00065-00
<b>Demandante (s)</b>	Olga Lucia Miranda Hoyos
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2023-00213-00
<b>Demandante (s)</b>	Adriana Patricia Fadul Morón
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2023.00269.00
<b>Demandante.</b>	Deyanira Del Carmen Jiménez Cuello
<b>Demandado.</b>	Nación-Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Deyanira Del Carmen Jiménez Cuello contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437

de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.744.034 y portador de la T.P. de abogado No. 341.623 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO NOTIFIQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2023.00333.00
<b>Demandante.</b>	Eduard Torralvo Puche
<b>Demandado.</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- así mismo, se encuentra que, la reforma de la demanda fue presentada en su oportunidad legal, por lo que se entenderá admitida, por todo ello, es procedente decretar la admisión de la demanda y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Eduard Torralvo Puche contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Erika Sofía Vásquez Bolaño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.648.880 y portadora de la T.P. de abogado No. 228.893 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO NOTIFIQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2023.00345.00
<b>Demandante.</b>	Giuliana Paola Vélez Fernández
<b>Demandado.</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado
<b>Asunto.</b>	Auto inadmite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Resolución No. 5099 de fecha 06 de junio de 2023 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación, referente a este acto, se observa que el mismo no fue aportado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución No. 5099 de fecha 06 de junio de 2023 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación, con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconózcase** personería para actuar como apoderado judicial al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.868.677y portador de la T.P. de abogado No. 237.215 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>